



ACUERDO ACUERDO No. 0114

(31 diciembre de 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en los artículos 26 y 27 de la ley 99 de 1993, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo No. 073 del 25 de septiembre de 2023, presentada por el abogado DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 25 de septiembre de 2023, este Consejo Directivo expidió el Acuerdo No 073 *“POR EL CUAL SE REGLAMENTO EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR (A) GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL DEL 01 ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2027”*
2. A través de dicho procedimiento, el 15 de febrero de 2024 el Consejo Directivo de la CAS designó al señor RAUL DURAN PARRA identificado con cedula No. 91.104.065, como Director General de la CAS para el periodo 2024-2027.
3. Tal designación fue estudiada por el Consejo de Estado a través del Medio de Control de Nulidad Electoral, bajo el radicado 11001-03-28-000-2024-00109-00 y, mediante fallo del 12 de septiembre de 2024, el alto tribunal en lo administrativo declaró:

“PRIMERO: Declárase la nulidad del Acuerdo 086 del 15 de febrero de 2023, por medio del cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander designó al señor Raúl Durán Parra como director general de la entidad para el período 2024-2027, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





SEGUNDO: *Adviértese que la sesión para la designación del director general de la Corporación Autónoma Regional de Santander solo podrá realizarse nuevamente, una vez se haya agotado en debida forma el trámite previsto en los artículos 2.2.8.5.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 para la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de la entidad.*

4. Con base en tal información, el 18 de noviembre de 2024, el abogado DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial del señor NESTOR DAVID MANTILLA JEREZ, miembro de la “Veeduría Integral Publica Sanandreseña”, presentó solicitud de revocatoria directa sobre el Acuerdo antes referido, basando su petición en el fallo proferido por el Consejo de Estado, en el que se determinó que existía nulidad de la elección del Director General para el periodo 2024-2027 porque no se contó con un representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo al momento de la designación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, resulta pertinente recordar que la revocatoria de actos administrativos se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la que se señala que esta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, estableciendo que:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En ese entendido, la revocatoria de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, en este caso por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición de este, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-000- MP. Gerardo Arenas Monsalve:

“en nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus propios actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la Legalidad, o derechos fundamentales. (...)”

Los actos administrativos gozan de presunción legalidad en la medida que se parte del supuesto que en su proceso de expedición se reunió la totalidad de los requisitos y presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, *“por lo que deben considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que emanada todo Estado de derecho, que son plenamente legales”*. Pero puede la misma autoridad que los expidió, o su inmediato superior, revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente cuando quiera que con ellos se vulnere la constitución o la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona, como se ha consignado.

Ahora bien, el criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Sobre el particular, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)”*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Corporación no ha sido notificada de auto admisorio de demanda alguna contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá estudiar la posibilidad de la Revocatoria directa, la cual será resuelta de acuerdo con la norma antes citada.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro.
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





De otro lado, en lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)”

Por tanto, esta Corporación es la competente para revocar el acto administrativo enunciado en precedencia en caso de que se encuentre configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA.

Como es de conocimiento público, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines; de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Ahora bien, en este caso el peticionario pretende se declare la Revocatoria Directa del Acuerdo No. 073 del 25 de septiembre de 2023 “Por el cual se reglamenta el procedimiento interno para la elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de Diciembre de 2027”, y los actos administrativos subsiguientes suscritos con ocasión a ello, como quiera que no se incluyó a las comunidades afrodescendientes en el Consejo Directivo de la Corporación.

Pues bien, sobre el particular es importante recordar cuál es la naturaleza del acto administrativo que se pretende revocar. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado claramente la naturaleza de los actos de trámite y sobre la posibilidad de acudir a la jurisdicción para invalidar dichos actos, cuando revisó el procedimiento de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-557 de 2001**, en la cual señaló:

“(...) La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y en sus efectos, en actos

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310)8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro.
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310)2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





de trámite o preparatorios y en los actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o dispone organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante la iniciativa y salvo contadas excepciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En este sentido, los actos de trámite son “actos instrumentales”, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelve el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables.

(...)

En efecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 74 del CPACA, según el cual son “actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla (...)”

Además, el Consejo de Estado ha reiterado que **no procede la demanda de actos de trámites o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibilite su continuación**. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativo por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación, el auto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia, el auto de mandamiento Ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva, **y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección**.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que contra los actos de trámite no procede la revocatoria directa (Sentencia del 13 de octubre de 1995 - Exp.3078) C.P. Doctor Yesid Rojas Serrano.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, al analizar el acto administrativo sobre el cual se solicita la Revocatoria Directa, se arriba a la conclusión que se trata de un acto administrativo de trámite, pues se trata de un acto que se encarga de dar impulso a la actuación o dispone organizar los elementos de juicio que se requiere para la adopción de una decisión definitiva (elección del Director).

Adicionalmente a lo anterior, resulta pertinente traer a colación en este momento que el Consejo de Estado, al declarar la nulidad de la elección del Doctor Raúl Durán Parra como director general de la entidad para el período 2024-2027, consideró que el Consejo Directivo de la CAS debía contar con un representante de las comunidades negras que se encuentran bajo su jurisdicción, al momento de elección del Director General y por ende declaró la nulidad, empero, **únicamente de la designación**, no del proceso en su totalidad.

Por el contrario, el Consejo de Estado es muy claro al señalar que, si bien es cierto se declara la nulidad de la elección del Director, dicha nulidad no contempla todo el proceso de elección, sino que únicamente se limita a la sesión en la que se designó al Doctor Raúl Durán Parra como Director General de la Corporación.

Lo anterior, haciendo alusión a lo establecido en la sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016 (Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 26 de mayo de 2016, Exp. 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio) en el que se señaló:

“(…) Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

- 1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza qué parte de la actuación no estuvo viciada.*
- 2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. **Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se***

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, la decisión del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de septiembre de 2024 de declarar la nulidad del Acuerdo 086 del 15 de febrero de 2024 también tuvo como propósito proteger los derechos adquiridos de la lista definitiva de elegibles adoptada mediante el Acuerdo No. 082 del 26 de diciembre de 2023. La regla jurisprudencial de la sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016 (Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 26 de mayo de 2016, Exp. 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio) y que fue citada en el fallo de nulidad del 12 de septiembre de 2024 es clara en señalar que sólo procederá un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria de elección siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos como lo es la lista de elegibles. Así es como jurisprudencialmente ante la colisión de derechos y principios tales como el debido proceso y el derecho a elegir y ser elegido ha conllevado a aplicar la ponderación de los mismos y darle prioridad a los derechos adquiridos. Asimismo, si la intención del Consejo de Estado hubiera sido declarar la nulidad de la lista de elegibles y repetir todo el proceso, en el marco del proceso de nulidad debió haber conformado el litisconsorcio necesario con todos los candidatos admitidos y debió haberles permitido ejercer su derecho a la defensa. No obstante, no lo hizo porque la orden judicial únicamente se limitó a declarar la nulidad del acto de elección, el Acuerdo No. 086 del 15 de febrero de 2024 y no de todo el proceso.

Por otra parte, debe resaltarse que asimismo a la par que cursaba la demanda de nulidad que finalizó con fallo del 12 de septiembre de 2024, se encontraba en trámite otra demanda de nulidad del Acuerdo No. 086 del 15 de febrero de 2024, la cual finalizó con sentencia del Consejo de Estado de fecha del 28 de noviembre de 2024 (radicado 11001-03-28-000-2024-00191-00) en la cual analizó diferentes puntos del procedimiento de elección y resolvió que frente a ellos no había vicios que afectaran su legalidad. Si el Consejo de Estado hubiese declarado la nulidad de todo el proceso y ordenado una nueva convocatoria en el fallo del 12 de septiembre de 2024, no se hubiese podido manifestar sobre el proceso de elección en el fallo del 28 de noviembre de 2024 (radicado 11001-03-28-000-2024-00191-00), ya que hubiese operado la carencia de objeto

cas.gov.co



ISO 9001
SC3264-1



ISO 14001
SA367-1



ISO 4001
ST-CER944508



ISO 27001
ENX-001

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310)8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310)2742600
malaga@cas.gov.co



normativo por la nulidad del Acuerdo No. 073 del 25 de septiembre de 2023 y actos administrativos posteriores.

Ahora, como precedente se tiene el fallo del 12 de diciembre de 2024 (radicado 11001-03-28-000-2023-00137-00) en el cual el Consejo de Estado anuló la elección del director de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge - CORPOMOJANA para el periodo 2024 – 2027 por no haberse previamente elegido al representante principal y suplente de las comunidades negras, caso idéntico al estudiado con la Corporación Autónoma Regional de Santander, y en el aplicó nuevamente la sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016, indicando:

219. Ahora bien, es preciso reiterar lo dicho en sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016102, en relación con los efectos de los fallos de nulidad electoral en casos como el presente: (...) Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia: 1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza qué parte de la actuación no estuvo viciada. 2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. (...) 220.

*En el presente asunto, está demostrado que las irregularidades ocurrieron, por un lado, (i) ante la falta de participación de las comunidades afrodescendientes en la elección y (ii) en el momento en que se dispuso la citación para la reunión electoral el 27 de octubre del 2023, lo que conllevó a la ocurrencia de todas las irregularidades a que se hizo referencia. 221. Así las cosas, si bien se entiende que el consejo directivo de CORPOMOJANA deberá, previo a la sesión electoral, llevar a cabo la modificación del reglamento para la fijación de una fecha que respete la antelación debida, lo cierto es que ese trámite de designación del director general **podrá retomarse una** vez se haya agotado en debida forma el proceso previsto en los artículos 2.2.8.5.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 para la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de la entidad.*

Con base en lo anterior, en este caso idéntico al de la Corporación Autónoma Regional de Santander, el Consejo de Estado moduló los efectos del fallo para aclarar el alcance de la nulidad electoral, y resolvió:

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro.
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Acuerdo 009 del 27 de octubre de 2023, por medio del cual el Consejo Directivo de Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge -CORPOMOJANA- eligió al señor Giovannys Medrano Martínez como su director general, para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODULAR LOS EFECTOS de la nulidad declarada, entendiendo que la misma **se extiende hasta la citación efectuada para la reunión electoral del 27 de octubre del 2024**, inclusive, advirtiendo que, **previamente a continuar el proceso y realizar la sesión electoral**, se deberá agotar en debida forma el trámite previsto en los artículos 2.2.8.5.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 para la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de la entidad.

Si bien es cierto, es un caso idéntico, pero con sujetos procesales diferentes, esta decisión constituye un precedente jurisprudencial, y dando aplicación al principio de igualdad y al artículo 230 de la Constitución Política que señala la jurisprudencia como fuente de derecho de carácter auxiliar, **se concluye que en el caso en concreto únicamente la actuación que debe repetirse es la sesión de elección del Director General de la CAS y no de todo el proceso.**

Por lo anterior, al considerar que la irregularidad presentada NO AFECTÓ todo el procedimiento de elección, y que solo declaró la nulidad de la elección, se concluye que para el alto tribunal en lo administrativo tampoco se encuentra viciado de nulidad el Acuerdo No. 073 del 25 de septiembre de 2023 y los actos administrativos posteriores del proceso.

Por tanto, para este órgano administrativo no se encuentran acreditados los presupuestos normativos para proceder con la Revocatoria Directa del Acuerdo No. 073 del 25 de septiembre de 2023 y por ende, se procederá con la negativa de la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS**

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



RESUELVE:

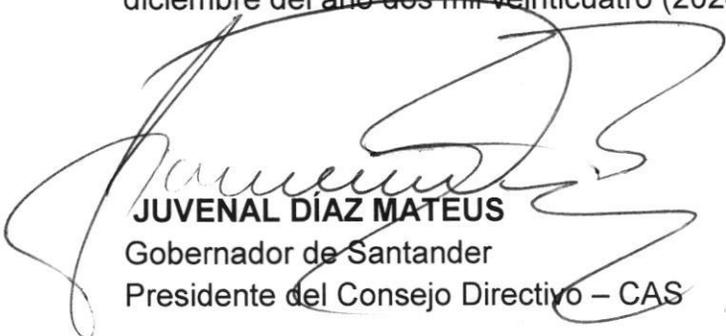
ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del Acuerdo No. 073 del 25 de septiembre de 2023 y los actos administrativos subsiguientes, presentada por el abogado DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial del señor NESTOR DAVID MANTILLA JEREZ, miembro de la "Veeduría Integral Pública Sanandreseña", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al abogado DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: . Contra la presente decisión no precede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de San Gil (Santander), a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).


JUVENAL DÍAZ MATEUS
Gobernador de Santander
Presidente del Consejo Directivo – CAS


LEIDY JOHANNA ARDILA REMOLINA
Secretaría Ad-Hoc

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: + 57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co